



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-025-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cinco minutos del día seis de enero del año dos mil veinticinco.

En fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con veinte minutos, vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI 025-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

"...1) El informe que contemple las acciones y avances presentados por el Estado de El Salvador en el proceso in situ del Segundo Mecanismo de Evaluación sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y que tuvo lugar en julio de 2023. Lo anterior dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores dio a conocer, en su página web, que la Cancillería salvadoreña y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República se sumaron como entidades a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de ese tratado internacional. <https://rree.gob.sv/el-salvador-presenta-acciones-y-avances-en-la-aplicacion-de-la-convencion-de-lasnaciones-unidas-contra-la-corrupcion/>

2) El sitio web, enlace o publicación en el que se haya hecho público el calendario de proceso de examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3) Se informe si en el proceso de autoevaluación participó la sociedad civil o si se le invitó a realizar aportaciones a las revisiones oficiales..."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: **"El informe que contemple las acciones y avances presentados por el Estado de El Salvador (...)"** Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a la unidad organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos en cuanto al punto uno de la solicitud manifiesta lo siguiente: **"...Se cuenta con declaratoria de reserva con referencia institucional interna DAJ 16/2023, la cual se encuentra bajo el nombre de "Documentos relativos al Segundo Ciclo de Examen de El Salvador en la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y su evaluación correspondiente a enero- diciembre 2023" Con fecha 03 de enero del año 2023, y que aparece en el índice vigente de información reservada del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el número de declaratoria número 665, para un plazo de siete años..."**

En cuanto al punto dos y tres de la solicitud se remite documento de respuesta el cual se anexa de manera electrónica a esta resolución.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

En cuanto al punto uno de la solicitud se informa a la peticionaria que dicha información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo que debe procederse a denegarse el acceso a la misma, en atención a lo dispuesto en los artículo 19 letra e) ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha decretado reserva de la Información contemplada bajo la declaratoria de reserva con referencia institucional interna DAJ 16/2023, la cual se encuentra bajo el nombre de " Documentos relativos al Segundo Ciclo de Examen de El Salvador en la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y su evaluación correspondiente a enero- diciembre 2023" Con fecha 03 de enero del año 2023, y que aparece en el índice vigente de información reservada del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el número de declaratoria número 665, para un plazo de siete años.

Respecto a lo solicitado por la peticionaria en los puntos dos y tres de su solicitud de información, debe procederse a la entrega de la información solicitada, mediante el documento de respuesta que se adjunta de manera electrónica a esta resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Denéguese* la entrega de la información solicitada en el punto uno de la solicitud de conformidad a lo dispuesto el artículo 19 literales, e) de la LAIP, por encontrarse bajo reserva por la Dirección de Asuntos jurídicos de esta Cartera de Estado, como se detalla en el romano V de la presente solicitud.
3. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información.
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
5. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.